

nido intencion infanticida, será castigada con tres años de prision cuando haya ocultado intencionalmente su preñez y su parto, y cuando no resulten del proceso indicios particulares que la disculpen de toda intencion criminal.

Art. 911. Cuando solo existan presunciones sobre la cuestion de si el niño ha nacido vivo y bien conformado, y cuando solo sea probable que se le ha dado muerte violenta, la madre que en tal caso no sea convicta ni confesa de una accion criminal, será castigada con dos años de prision, en el caso de haber ocultado la preñez y el parto, á no ser que la sospecha de criminalidad resulte destruida por circunstancias especiales y auténticas.

Art. 912. La mujer que, habiendo ocultado intencionalmente su preñez, diere á luz un niño notoriamente muerto ó nacido ántes de tiempo, y lo haya hecho desaparecer, se reputará culpable de aborto voluntario, y será castigada con las penas que para ese delito se establecen en la Seccion 28 de este capítulo. La presuncion de que habla este artículo, cesará de existir en el caso en que la madre pruebe su inocencia por pruebas irrecusables.

Art. 913. Cuando haya prueba completa de la ocultacion del parto, y el niño no se presente, si la madre se rehusa tenazmente á indicar el lugar en que se encuentre, ó si llega á averiguarse que ha tomado medidas para ocultar el cuerpo, ó para sustraerlo de cualquier modo á las pesquisas de la justicia, será castigada con seis años de prision.

Art. 914; (586).

SECCION 46ª

Del incesto.

Arts. 915 á 919; (799).

SECCION 47ª

De la insolvencia punible.

Art. 920. El deudor no dedicado al comercio, que se constituya en insolvencia, por ocultacion ó enajenacion maliciosa de sus bienes, será castigado:

I. Con quince dias de arresto, si las deudas pasan de veinticinco pesos y no de cien:

II. Pasando de cien pesos, se castigará al responsable con la mitad de la pena que la ley señala al robo sin violencia en las personas.

SECCION 48ª

Del homicidio.

Arts. 921 á 923; (804).

SECCION 49ª

De las lesiones y heridas.—Reglas generales.

Arts. 924 á 931; [511, 512, 513, 514, 515, 520, 521 y 524].

§ 1º

De las lesiones simples.

Arts. 932 á 940; (525, 526, 527, 628, 529, 530, 531, 532 y 533).

§ 2º

De las lesiones calificadas.

Arts. 941 á 944; (536, 537, 538 y 539).

Art. 945. Cuando las lesiones fueren causadas en riña á la que concurran tres ó más personas, se observará relativamente lo prevenido en el art. 893.

SECCION 50ª

Libertad religiosa, (delitos contra la)

Arts. 946 y 947; (969).

Art. 948; (968).

Arts. 949 y 950; (973).

Art. 951; (974).

SECCION 51ª

Paz doméstica, (perturbacion de la)

Arts. 952 y 953; (637 y 638).

SECCION 52ª

Del plagio.

Arts. 954 á 959; (626, 627, 628, 629, 631 y 632).

SECCION 53ª

Del rapto.

Arts. 960 á 967; (808, 809, 810, 811, 812, 813, 814 y 815).

Art. 968. Cuando el raptor pueda probar plenamente que no usó carnalmente de la mujer robada, se rebajarán en una mitad las penas establecidas en esta seccion.

SECCION 54ª

De la revelacion de secretos:

Art. 969; (764).

SECCION 55ª

De la riña.

Art. 970. Se entiende por riña: la pendencia ó cuestion suscitada entre dos ó más individuos; ya sea que la cuestion consista solamente en palabra, ya sea que se pase á las vías de hecho.

Art. 971. Cuando la riña fuere solamente de palabras, ó cuando habiendo pasado á las vías de hecho, los que resulten consumados no constituyan delitos que deban perseguirse y castigarse de oficio, los responsables de ellos serán castigados gubernativamente por la autoridad política ó municipal con la pena correccional que creyeren conveniente, y cuya imposición esté dentro de sus facultades legales.

Lo dispuesto en la parte anterior de este artículo no impide que los contendientes puedan querellarse de las injurias que acaso se hayan inferido en la riña.

Art. 972. Si de la riña resultaren delitos que deban perseguirse de oficio, serán castigados los responsables de ellos, con las penas que á éstos asigne la ley.

SECCION 56ª

Del robo.—Reglas generales.

Arts. 973 y 974; (368).

Arts. 975 y 976; (369).

Arts. 977 á 981; (370, 371, 372, 373 y 374).

Art. 982; (375).

§ 1º

Del hurto, ó robo sin violencia á las personas:

Arts. 983 á 986; (376, 377, 378 y 379).

Arts. 987 á 994; (381, 382, 383, 384, 385, 386, 387 y 388).

Arts. 995 á 999; (390, 391, 393, 394 y 380).

§ 2º

Del robo con violencia á las personas:

Arts. 1000 á 1006; (398, 399, 400, 401, 402, 403 y 404).

Art. 1007. En todo caso de robo, sea simple ó con violencia, son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Cometerse en objetos destinados á cualquiera de los cultos permitidos en el Estado;

II. Cometerse en bienes ó valores pertenecientes al erario del Estado, ó á los fondos municipales;

III. Cometerse en bienes ú objetos destinados á la conservacion de hospicios, orfanatorios, casas de niños expósitos, ó en general á cualquiera institucion de beneficencia ó de instruccion pública;

IV. Cometerse en bienes ú objetos que estén bajo el inmediato cuidado de la autoridad;

V. Cometerse en animales que estén en camino, ó pastando en el campo, siempre que los animales robados sean cuatro ó más, y pertenezcan á ganado mayor ó menor.

Art. 1008. En todos los casos de robo, estafa y fraude, se tendrá como circunstancia atenuante de primera clase, la necesidad grave ó inculpable del delincuente, siempre que por medio de alguno de esos delitos, se haya limitado en lo posible á proporcionarse lo estrictamente necesario para sus alimentos y los de su familia, durante un dia; y á condicion de que no hubiere cometido otro delito, porque en este caso, se castigarán todos los que hubiere cometido, observándose las reglas de acumulacion.

SECCION 57ª

De la sustraccion de personas.

Art. 1009. Comete el delito de sustraccion de personas, el particular que con mala intencion retenga en su poder á un individuo contra su voluntad, y atente á su libertad privándole de ella de cualquiera manera indebida.

Art. 1010. El que cometa el delito de que habla el artículo anterior, será castigado con un año de prision, si la detencion no pasare de veinticuatro horas. Pasando de este tiempo, la pena se aumentará en ocho dias por cada uno de aquellos en que se aumente la detencion.

Art. 1011. Si la persona cuya libertad ha sido atacada, ha sufrido ademas malos tratamientos por razon del lugar, de los alimentos ó por otra causa cualquiera, esto se considerará como circunstancia agravante de cuarta clase. Pero si los malos tratamientos llegaren á constituir un delito, se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 1012. Se considerará tambien como circunstancia agravante de primera clase, haberse cometido el delito en la persona del padre, de la madre, ó del marido; y se considerará como agravante de cuarta clase si el ofendido es otra persona á quien el responsable deba un respeto particular.

Art. 1013. Los delitos de que se habla en esta seccion, se castigarán con las penas que en ella se señalan, siempre que el ataque á la libertad no constituya el delito de plagio, segun lo define el art. 954, pues en tal caso, la pena será la que para este delito señala la ley.

SECCION 58ª

Del soborno de testigos.

Arts. 1014 á 1017; (742).

SECCION 59^a

De la violacion y falsificacion de sellos particulares.

Art. 1018. El que quebrantare ó violare un sello particular, será castigado con un mes de prision y una multa igual al perjuicio que con la violacion haya sufrido el interesado.

Art. 1019. El que falsificare sellos ó marcas particulares, y el que á sabiendas use de los falsificados, sufrirá la mitad de la pena que para esos casos señalan respectivamente los artículos 613, 614, 615 y 616.

SECCION 60^a

De la violacion de la correspondencia.

Art. 1020. El particular que para descubrir los secretos de otro, se apodere de sus papeles ó cartas, y divulgare aquellos, será castigado con dos meses de arresto y una multa igual al perjuicio que haya podido causar. Si esto no fuere estimable en dinero por afectar la honra de la persona ofendida, en tal caso, se aplicará al responsable un año de prision.

Si no revelare los secretos que hubiere sorprendido, se impondrá una mitad de la pena señalada en el párrafo anterior.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

CAPITULO IV.

De los delitos que solo se persiguen á instancia de parte.

SECCION 1^a

Del adulterio.

Art. 1021; (816).

Arts. 1022 á 1030; (816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823 y 824).

Arts. 1031 á 1036; (825, 826, 827, 828, 829 y 830).

SECCION 2^a

Delitos contra la reputacion: injurias, difamacion y calumnia extrajudicial.

Art. 1037 á 1042; (641, 642, 643, 644, 645 y 646).

Art. 1043. Siempre que la injuria ó la difamacion se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicacion satisfactoria á juicio

del juez, será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó á la difamacion, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias. (Art. 647, C. D.)

Arts. 1044 á 1054; [648 á 658].

Art. 1055. La injuria, la difamacion y la calumnia contra los funcionarios públicos en su carácter de tales, se castigarán con arreglo á las prevenciones de este capítulo, considerando en tal caso el delito como cometido con circunstancia agravante de cuarta clase, y procediéndose de oficio.

Arts. 1056 y 1057; (660 y 661).

SECCION 3^a

De la calumnia judicial.

Arts. 1058 á 1064; [663, 664, 665, 666, 667, 668 y 669].

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO UNICO.

De los cuasi delitos.

Art. 1065. El cuasi delito, en los términos que lo define el art. 4º de este Código, puede ser causado por culpa lata ó por culpa leve. La infraccion cometida por culpa levisima se equipara al caso fortuito, y no es, por lo mismo, objeto del Código penal; pero las prevenciones de este título en nada alteran ni derogan las prescripciones del Código civil en lo referente á la prestacion de la culpa.

Art. 1066. El cuasi delito que produjere muerte ó lesion en cualquiera persona, será castigado cuando en él hubo culpa lata de parte del responsable, con la décima parte de la pena que la ley imponga al delito intencional, quedando sujeto además el responsable á la indemnizacion civil.

En el caso en que el daño causado no fuere directamente á la persona del ofendido y la culpa del responsable fuere lata, se le castigará con una multa igual á la décima parte de lo que importe la responsabilidad civil á la que así mismo queda obligado.

Art. 1067. El cuasi delito proveniente de culpa leve solo sujeta á su autor al pago de la indemnizacion civil.

TITULO TERCERO.

De las faltas.

CAPITULO UNICO.

Reglas generales.

Arts. 1068 á 1073; [1140, 1141, 1142, 1043, 1044 y 1145].

Art. 1074. Los hechos considerados como faltas en este título, dejarán de tener ese

carácter siempre que causen un daño que exceda de diez pesos. En tal caso se castigarán como cuasi delitos, si el responsable obró sin malicia; ó como delitos, si tuvo ánimo de dañar.

Art. 1075. Las penas señaladas en este título, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

SECCION 1.^a

De las faltas de primera clase.

Art. 1076; (1148).

SECCION 2.^a

De las faltas de segunda clase.

Art. 1077; (1149).

SECCION 3.^a

De las faltas de tercera clase.

Art. 1078; (1150).

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1079. Los casos no previstos y decididos en este Código, se decidirán con arreglo á las disposiciones del derecho penal preexistente.

Art. 1080. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, lo relativo á delitos de lascivia, pues respecto de ellos, solo serán punibles los que como tales se consignan en este Código.

Art. 1081. Todos los delitos, cuasi delitos y faltas de que habla este Código, se perseguirán y castigarán de oficio, con excepcion de aquellos que las leyes dispongan que solo se persigan á instancia de parte.

Art. 1082; (123).

TRANSITORIOS.

Art. 1.^o Las prescripciones de este Código se pondrán en vigor en todo el Estado desde el dia quince de Agosto próximo.

Art. 2.^o Entretanto se expide el Código de procedimientos; las agravaciones y atenuaciones penales de que trata el Capítulo 2.^o Título 2.^o Libro primero de este Código, se aplicarán observándose las reglas siguientes:

I. Las atenuaciones las aplicará en todo caso la autoridad política, oyendo al regidor comisionado de cárceles y al alcaide respectivo.

II. Las agravaciones se impondrán del modo que designa la regla anterior cuando

no pasen de ocho dias en un semestre. Para aplicarlas por más tiempo se necesita disposicion del juez letrado del distrito, previo conocimiento de causa, breve y sumario.

III. De las providencias que dicten los jueces letrados en el ejercicio de la facultad que les concede la regla anterior, no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 3.^o Mientras estén suspensas las garantías constitucionales para los salteadores y plagiarios estos serán juzgados y castigados en la formá y con las penas que dispusieren las leyes de suspension de garantías.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Enero 12 de 1875.—*Alberto Garcia*.—*Celso Vicencio*, secretario general.

APENDICE XIII.

Estado de Michoacan.

Gobierno del Estado de Michoacan de Ocampo.—Seccion 4.^a—Número 17.—Conforme se sirve solicitarlo ese Ministerio en oficio de 2 del actual, remito á vd. dos ejemplares de cada uno de los decretos por los cuales se adoptaron para el Estado los Códigos civil y de procedimientos de ese Distrito federal, manifestándole que el penal aun no rige en Michoacan.

Libertad en la Constitucion. Morelia, Agosto 12 de 1879.—*O. Fernandez*.—Al Secretario de Justicia é Instruccion pública.—México.